

Señor:  
**JUEZ DE TUTELA**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**ASUNTO:** Acción Constitucional de Tutela

**REFERENCIA:** Nombramiento lista de elegible proceso de selección 1462 a 1494 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrital Capital 4.

**ACCIONANTE:** Héctor Bladimir Paz Benavides

**ACCIONADO:** Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

**HÉCTOR BLADIMIR PAZ BENAVIDES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10540493 de Popayán, haciendo uso de la Acción Constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Superior, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, mediante el presente escrito formula acción de tutela contra Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, representada legalmente por **ALVARO SANDOVAL REYES** y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada legalmente por con el objeto que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales al merito, la igualdad, debido proceso, al mínimo vital, entre otros, que a continuación enuncio, en los siguientes términos:

### **HECHOS Y OMISIONES**

1. Que mediante Acuerdo No. CNSC- 20201000004146 del 30 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, *Proceso s de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4*.
2. Mediante Acuerdo No. CNSC – 5583 del 10 de noviembre de 2021 por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, código 314 Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 137716 en la modalidad abierto del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, proceso de selección 1462 a 1494 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrital Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1022335895	DIEGO ALBERTO	BARACALDO PRIETO	73.07
2	10540493	HECTOR BLADIMIR	PAZ BENAVIDES	70.50
3	1022360624	JUAN GABRIEL	ROCHA GALEANO	66.75
4	1015433884	FRANCK SEBASTIAN	LADINO MARSIGLIA	65.84

3. A la fecha, tengo conocimiento que el señor Diego Alberto Baracaldo Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022335895 quien ocupó el 1º lugar de la lista de elegibles presentó su renuncia al cargo Técnico Operativo a partir del 14 de enero de 2021, según el radicado No. 20221130005811 de fecha 26 de enero de 2022, enviado por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV.

4. En consecuencia, el mismo queda vacante y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 esta debe ser proveída por la persona que sigue en la lista de elegibles que se encuentra en firme.

5. Estando en firme la lista de elegibles debe darse aplicación por parte de los nominadores al contenido del artículo 2.2.26.21 del Decreto 1083 de 2015, realizando los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de dichas listas, reiterando que: *“para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene un derecho particular y concreto”*.

*Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: “(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)”*

*En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos y bajo el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. (...)”*

6. Que solicite a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, mediante radicado No 20221120007062, para que se me nombrara en el cargo Técnico Operativo código 314 grado 1 – OPEC 137716 según Resolución No.5583 10 de noviembre de 2021: conformación lista de elegibles.

7. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, mediante radicado 20221130010401 del 10 de febrero de 2022, la cual respondió:

*En atención a su solicitud de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 01 con registro OPEC 137716 en cumplimiento de la Resolución No. 5583 del 10 de noviembre de 2021 de la CNSC, de manera atenta nos permitimos informarle, que mediante Resolución 581 del 9 de diciembre de 2021 de la UMV, se efectuó nombramiento en período de prueba al ciudadano que ocupó el primer puesto en orden de elegibilidad y quien se posesionó el 11 de enero de 2022, sin embargo, aquel presentó renuncia a partir del 14 de enero de 2022.*

*Por la anterior, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, mediante oficio 20221130005811 del 26 de enero de 2022 del cual anexamos copia, entre otros asuntos, solicitó a la CNSC la autorización para la utilización de la lista de elegibles dentro de la OPEC 137716 en la cual usted se encuentra en segundo orden de elegibilidad; una vez se emita el pronunciamiento respectivo, se proceda conforme a lo indicado por la CNSC.*

8. Que actualmente me encuentre sin empleo, no tengo ingresos que amparen mi mínimo vital, que ni la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial ni la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) le dan una respuesta de fondo a mi solicitud, la cual realice desde el mes de enero de 2022.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito señor juez tutelar mis derechos fundamentales al Mérito, como principio fundante del Estado colombiano; el Debido Proceso Administrativo; el derecho al Trabajo; el derecho a la Igualdad; al Mínimo Vital y a la seguridad social los cuales han venido siendo sistemática, progresiva, prolongada y temerariamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto se ha dilatado y demorado el trámite administrativo correspondiente a mi nombramiento y posesión en el cargo.

**SEGUNDO:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las acciones administrativas tendientes a que se emita la Resolución a través de la cual se me nombre en el cargo vacante correspondiente a la OPEC 137716, en el cargo de Técnico Operativo, código 314 grado 1 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

**TERCERO:** Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial iniciar las acciones administrativas tendientes a emitir la Resolución a través de la cual se me nombre en el cargo vacante correspondiente a la OPEC 137716, en el cargo de Técnico Operativo, código 314 grado 1 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

**CUARTO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se me posesione en período de prueba de la OPEC 137716, en el cargo de TECNICO OPERATIVO, código 314 Grado 1. del Sistema General de Carrera Administrativa.

**QUINTO:** Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y la Comisión Nacional del Servicio Civil que en lo sucesivo se abstengan de dilatar o demorar la provisión de los empleos adquiridos mediante el mérito o carrera administrativa y actuar con prontitud y diligencia en realizar las actuaciones administrativas para el nombramiento, provisión y posesión de los mismos.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

**MÉRITO, COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL ESTADO COLOMBIANO:** “...*principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales*”<sup>1</sup>.

**A LA CARRERA ADMINISTRATIVA:** *Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

**Artículo 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** *Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar*

---

<sup>1</sup> Énfasis por fuera del texto original.

*pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**DERECHO A LA IGUALDAD:** *Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**DERECHO AL TRABAJO:** *Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**MÍNIMO VITAL:** *“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad”.*

**SEGURIDAD SOCIAL:** *Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

*Adicionado hasta el Parágrafo transitorio 6° por el Acto Legislativo 01 de 2005 <El texto adicionado es el siguiente> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

*Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.*

*Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.*

*En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.*

*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.*

*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.*

*A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.*

*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

*La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, OBTENER UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, SEGURIDAD SOCIAL.**

**SOBRE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA**

*Además de lo indicado, es necesario traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente: Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC) Actor: FRANKY JIMENEZ CUELLAR Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sobre la lista de elegibles, así:*

*"(...) CONCURSO - Las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para*

*adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.*

*La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:*

*“ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.*

*“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)”*

*De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.*

*La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas, como ha quedado demostrado en los resultados del concurso que nos ocupa y en el que la suscrita participó y ganó mediando mérito el acceso a la carrera administrativa.*

*Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:*

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.*

*Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:*

*“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”*

*El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.*

*En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:*

*“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.*

*De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo y la conformación de la lista obliga al nominador a nombrar a cada elegible en estricto orden de MÉRITO hasta proveer el NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS O EN SU DEFECTO LAS QUE SE ENCUENTREN EN VACANCIA DEFINITIVA bien sea por RENUNCIAS DE QUIENES SE POSESIONARON O PORQUE LUEGO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA POSESIÓN NO SE HAYAN POSESIONADO RENUNCIANDO A LOS MISMOS.*

***Sobre la lista de elegibles, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T – 654 de 2011 ha manifestado que:***

*Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso.*

*En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la Sentencia T-455 de 2000*

*“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque Indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.*

*Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no sólo la continuidad en la función y la garantía de suprestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.*

*En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente*

convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".

**Por lo que la jurisprudencia constitucional ha decantado en este sentido, que las listas de elegibles que se encuentren en firme son inmodificables, en razón de los derechos y garantías que ostentan quienes participan en los procesos.**

**Respecto de la anterior repuesta, es importante tener en cuenta que la entidad pese a tener que adelantar las gestiones administrativas a que haya lugar, estas no pueden prolongarse en el tiempo sin que se materialicen en garantía de los Derechos al Trabajo Digno, el mérito, la igualdad y la oportunidad, porque esa prolongación se entiende dilatoria por parte de los directos responsables de esta función, lo cual vulnera los derechos citados en la página 4 del presente escrito, favoreciendo a quienes aún permanecen en los cargos bien sea en calidad de provisionales o encargos, dejando entonces arbitrariamente el Derecho al Mérito y bien vale la pena repetir al Trabajo en condiciones dignas.**

**Sobre este aparte La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011 en uno de sus apartes advirtió lo siguiente:**

#### **SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD-Estabilidad relativa**

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

#### **DERECHO A LA IGUALDAD**

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que "(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos.

#### **DE LA MERITOCRACIA**

Meritocracia del latín "meritum, meritus, mereri", que significa, recompensar, ganar, merecer y del griego "kratos" poder, y por consecuencia la forma de gobierno basada en el mérito, estructura una modalidad de discriminación positiva que permite por vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo conquistar cargos, buscando la excelencia en quienes han de actuar como servidores públicos para la comunidad, pero principalmente de quienes deben ejecutar los cometidos constitucionales y, a su vez, materializar en nombre del Estado, los principios, valores y derechos previstos en la Carta.

En un Estado social de derecho, es una forma de política pública imprescindible en la administración de los recursos humanos del Estado, porque constituye un mecanismo que se estructura

como fuente para luchar contra el nepotismo, contra la prevalencia de las relaciones mediadas por los favoritismos, por las recomendaciones, por las relaciones sanguíneas en el ejercicio del poder y de los cargos, y contra variadas causas que incentivan formas administrativas corruptas. Claro, esa forma de incorporación al servicio público debe estar acompañada de una alta dosis de disciplina a fin de que los regímenes de carrera no se conviertan en sistemas burocráticos que socavan el cumplimiento de los fines de los cometidos públicos democráticos.

Ceñirse en forma ortodoxa a las disposiciones que reglamentan el ingreso a la carrera administrativa por vía del concurso de méritos, materializa y hace palpable el concepto de Estado social de derecho<sup>2</sup>. Sobre la cuestión, tres criterios sobresalen en la doctrina constitucional, como venero que apalanca un sistema de méritocracia:

*“(…) (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P.*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHOS DENTRO DE UN CONCURSO DE MERITOS**

Sobre este particular, es pertinente traer a colación la Sentencia T-340 de 2020, Referencia: Expediente T-7.650.952, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) donde señalo:

(…)

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para*

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 1: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

*resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

*Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>3</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:*

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un*

---

<sup>3</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”<sup>4</sup>.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>5</sup>.*

Asimismo, la jurisprudencia ha aceptado dicha procedencia excepcional a efectos de proteger los derechos fundamentales en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes precedentes judiciales de la Corte Constitucional, sentencia T- 315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002, SU-913 de 2009, entre otros.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito señor juez se tengan como medios de prueba los siguientes:

---

<sup>4</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**1. ACUERDO Nº 0414 DE 2020**, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV-** Proceso de Selección No. **1491** de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4*”.

**2.** Anexo ACUERDO No. CNSC 414 del 30 de diciembre de 2020, “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1491 DE 2020*”.

**3.** ACUERDO Nº 0045 DE 2021 02-02-2021, *Por el cual se corrige el artículo 7, con relación al numeral 4º de los Requisitos Generales para participar en el Proceso de Selección en la Modalidad de Ascenso del Acuerdo No. CNSC - 0414 del 30 de diciembre de 2020, en el marco del Proceso de Selección No. 1491 de 2020 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV - Convocatoria Distrito Capital 4.*

**4.** Copia de la Resolución No. 5583 del 10 de noviembre de 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 137716 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.*

**5.** Solicitud de Nombramiento ante la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, mediante radicado No 20221120007062, en el cual solicito se me nombrara en el cargo Técnico Operativo código 314 grado 1 – OPEC 137716 según Resolución No.5583 10 de noviembre de 2021.

**6.** Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, mediante radicado 20221130010401 del 10 de febrero de 2022 a la petición de nombramiento realizada.

**7.** Los demás medios de prueba que usted señor juez tenga a bien decretar.

## **ANEXOS**

- 1.** Los aducidos como medios de pruebas
- 2.** Copia legible de la cedula de ciudadanía

## **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA**

- 1. HÉCTOR BLADIMIR PAZ BENAVIDES**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de afectado directo, de conformidad con el artículo

10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada, quien actuará por sí misma o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos...”

2. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, representada legalmente por **ALVARO SANDOVAL REYES**, por ser la entidad encargada de realizar el nombramiento y posesión de mi empleo y quien en forma directa o indirecta se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales.
3. **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, representada legalmente por **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien haga sus veces, por ser la entidad responsable del concurso a través de la convocatoria realizada ofertando la OPEC, quien, igualmente, en forma directa o indirecta se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales.

### NOTIFICACIONES

A **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, en calidad de representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) y en la Cra. 16 # 96-64, Bogotá, Teléfono: (601) 3259700.

A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, en el correo electrónico: [atencionalciudadano@umv.gov.co](mailto:atencionalciudadano@umv.gov.co), y en la Avenida Calle 26 No. 57-83 Torre 8, Piso 8

Al suscrito en el correo electrónico: [blapaz@hotmail.com](mailto:blapaz@hotmail.com) y en la Carrera 126 No. 17F 80 Torre 1 Apartamento 401 Conjunto Residencial Gerona del Ciprés de Bogotá.

Atentamente,



**HÉCTOR BLADIMIR PAZ BENAVIDES**

Cédula No. 10540493 de Popayán

Correo electrónico: [blapaz@hotmail.com](mailto:blapaz@hotmail.com)

Celular 313 7990344